

# 1.DISPOSICIONES GENERALES

## AYUNTAMIENTO DE LIENDO

**CVE-2019-2514** *Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora del Estacionamiento y Pernocta de Autocaravanas y otros vehículos.*

Por Acuerdo del Pleno de fecha 21 de diciembre de 2018, se aprobó inicialmente la Ordenanza reguladora de ESTACIONAMIENTO Y PERNOCTA DE AUTOCARAVANAS Y OTROS VEHÍCULOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL, habiéndose publicado en Boletín Oficial de Cantabria n.º 21, de 30 de enero de 2019, sin que se hayan presentado alegaciones o reclamaciones se publica a los efectos de los artículos 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

### «ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL ESTACIONAMIENTO Y PERNOCTA DE AUTOCARAVANAS Y OTROS VEHÍCULOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El autocaravanismo es un tipo de actividad consistente en el desplazamiento en un tipo de automóvil específico que permite establecerse en un lugar determinado por tiempo definido. Este establecimiento ha de ser regulado para evitar que las zonas de aparcamiento municipales se saturen, debiendo conciliar el uso racional de los recursos, compatibilizando el uso turístico con el resto de los usos.

En este marco, el Ayuntamiento de Liendo como responsable de los servicios de abastecimiento de agua, basura, seguridad ciudadana, movilidad urbana y limpieza, ha de regular esta situación teniendo en cuenta las regulaciones que desde otras administraciones se efectúen sobre otras materias, en especial sobre las de turismo.

El artículo 24.20 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial. En ejercicio de dicha competencia ha dictado la Ley 5/1999, de 24 de marzo de Ordenación del Turismo en Cantabria y el Decreto 95/2002, de 22 de agosto de Ordenación y Clasificación de Campamentos en Cantabria.

El artículo 4 del Decreto 95/2002 antes citado, establece la prohibición de la acampada fuera de los campamentos de turismo definiendo la acampada a los efectos de la legislación turística, la instalación de tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas o cualquier otro medio similar a los anteriores realizada con finalidad turística fuera de los núcleos de población y por un periodo superior a 24 horas, quedando prohibido independientemente de su duración la instalación con finalidad turística en el exterior de los núcleos urbanos y fuera de los campamentos de turismo entre otros, de caravanas, autocaravanas y similares.

LUNES, 25 DE MARZO DE 2019 - BOC NÚM. 59

En la actualidad, no existe norma turística específica en Cantabria que regule las áreas de estacionamiento para autocaravanas.

El Ayuntamiento de Liendo contempla esta situación dada la gran afluencia de autocaravanas y caravanas que tiene lugar en el período estival

De nada servirá la realización de esta infraestructura, si no se efectúa la correspondiente regulación de las paradas y estacionamientos de este tipo de vehículos en los cascos urbanos del municipio, competencia expresamente atribuida a los municipios por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (artículo 7.b y 38.4).

Igualmente, el artículo 25.g de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, conforme a la redacción aprobada por la Ley 27/2013 de 27 de diciembre de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, establece como competencia propia de los municipios en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, sobre tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad.

#### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

##### **ARTÍCULO 1º. OBJETO.**

El objeto de la presente Ordenanza es regular el uso y disfrute de la zona delimitada por el Ayuntamiento de Liendo para el estacionamiento de autocaravanas dentro del área situado en la antigua carretera nacional en la zona del Arboreto en Barrio de Mollaneda, así como la regulación del aparcamiento de caravanas, autocaravanas y vehículos similares en los núcleos urbanos del municipio, al objeto de garantizar la seguridad de los usuarios y de los habitantes del municipio estableciendo la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos públicos entre todos los usuarios de las vías públicas, garantizando el cumplimiento de la prohibición de la acampada libre recogida en la normativa autonómica.

##### **ARTÍCULO 2º. PROHIBICIÓN DE LA ACAMPADA LIBRE.**

Será objeto de sanción el incumplimiento de la prohibición de la acampada libre, y del término municipal de Liendo, especificando en el artículo siguiente la diferencia entre la acampada libre y el estacionamiento o aparcamiento de autocaravanas.

##### **ARTÍCULO 3º. ACAMPADA LIBRE.**

Fuera de los núcleos urbanos se entiende por acampada libre, la definida en el artículo 4 del Decreto 95/2002, de 22 de agosto, de Ordenación y Clasificación de Campamentos de Turismo en Cantabria.

Se entiende por acampada libre en el suelo urbano:

- a) El establecimiento de cualquier tipo de enser o útil como toldo, mesas y sillas que desborde el perímetro del vehículo correctamente estacionado, así como la apertura de ventanas o posible elevación del techo.
- b) Producir emisión de cualquier tipo de fluido contaminante, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape o emitir ruidos molestos como la puesta en marcha de un generador de electricidad.
- c) Estar en contacto con el suelo con otros elementos que no sean las ruedas del mismo (patas estabilizadoras u otros artilugios).

LUNES, 25 DE MARZO DE 2019 - BOC NÚM. 59

#### **ARTÍCULO 4. APARCAMIENTO O ESTACIONAMIENTO DE AUTOCARAVANAS.**

Se permite aparcar o estacionar autocaravanas, en el caravaning municipal ubicado en el pueblo de Liendo, Barrio de Mollaneda, siempre que no se utilice para acampar en el mismo.

Para que una autocaravana se entienda que está aparcada y no acampada, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Únicamente estará en contacto con el suelo a través de las ruedas (no pueden estar bajadas las patas estabilizadoras, ni cualquier otro artilugio).
- b) No ocupar más espacio que el de la autocaravana cerrada, pudiendo abrir las ventanas en aquellas zonas en las que dicha apertura no suponga riesgo para el resto de transeúntes o vehículos, ni invadan calles de acceso. No se permitirá extender toldo ni despliegue de mesa y sillas
- c) No producir emisión de ningún tipo de fluido contaminante, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape, ni llevar a cabo conductas incívicas como el vaciado de aguas.

#### **ARTICULO 5º. USO DE LA ZONA DE AUTOCARAVANAS.**

La zona destinada al aparcamiento de autocaravanas está sometida a las siguientes normas de uso:

1º. Únicamente aparcarán en la zona determinada los vehículos reconocidos como autocaravanas.

2º. Las autocaravanas respetarán en todo momento las delimitaciones del espacio dibujado en el suelo para su aparcamiento, no dificultando o impidiendo la correcta circulación por la zona por estar mal aparcadas.

3º. Los usuarios dispondrán de un periodo máximo de 48 horas, a contar desde el momento de parada, hasta el abandono de su plaza para la estancia en el aparcamiento, no pudiendo volver a utilizar el mismo hasta pasados siete días.

#### **CAPÍTULO II. INSPECCIÓN Y REGIMEN SANCIONADOR.**

#### **ARTÍCULO 6º. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

El procedimiento sancionador se sustanciará con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 1398/93 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

La competencia para la instrucción y las sanciones para los expedientes incoados por infracciones fuera de los suelos urbanos, serán la Consejería de Turismo del Gobierno de Cantabria.

La competencia para la instrucción y sanción de los expedientes incoados por las infracciones en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y el resto de las infracciones previstas en esta Ordenanza, es de este Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación en la Jefatura Provincial de Tráfico.

LUNES, 25 DE MARZO DE 2019 - BOC NÚM. 59

#### **ARTÍCULO 7º. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

1º. Se considerará infracción leve, el estacionamiento de autocaravanas en el aparcamiento de Barrio de Mollaneda en Liendo, contraviniendo alguno de los puntos expuestos en el artículo 5º de la presente Ordenanza y será sancionado con multa de 90 euros, siempre que la infracción no suponga obstaculización de la vía de acceso.

2º. Se considerará infracción grave, el estacionamiento de autocaravanas contraviniendo alguno de los puntos expuestos en el artículo 5º de la presente Ordenanza y será sancionado con multa de 180 euros, siempre que la infracción suponga obstaculización de la vía de acceso.

3º. Se considera infracción grave, el incumplimiento de la prohibición de acampada libre, en cascos urbanos, según lo especificado en el artículo 3º de la presente Ordenanza y se sancionará con multa de 300 euros. La multa se podrá incrementar hasta 500 euros, para quienes produzcan con dicha actuación deterioro en el mobiliario urbano o ensucien de forma indiscriminada la zona en la que se ha producido la acampada.

4º. Si dictado el acuerdo de incoación el interesado formulara alegaciones reconociendo la comisión de la infracción, se dictará resolución sancionadora imponiendo la sanción pecuniaria por un importe del 50% de la cuantía de la sanción prevista.

#### **ARTÍCULO 8º. MEDIDAS CAUTELARES.**

Cuando con motivo de una infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante, fijará provisionalmente la cuantía de la multa y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

#### **ARTÍCULO 9º. RESPONSABILIDAD.**

La responsabilidad de la infracción a lo dispuesto en esta Ley, recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. En su caso, el titular o arrendatario del vehículo con el que se hubiera cometido la infracción debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción. Si incumpliera esta obligación en el trámite procedimental oportuno, será sancionado con multa de 300 euros, como autor de infracción grave.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y hayan transcurrido quince días desde la recepción del acuerdo de aprobación en la Administración del Estado y Comunidad Autónoma.».

Contra dicho acuerdo definitivo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria, ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

Liendo, 15 de marzo de 2019.  
El alcalde,  
Juan Alberto Rozas Fernández.

2019/2514

CVE-2019-2514